

Nº de expediente: GVAGIP/2022/260

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 30 de mayo de 2022, remitida desde el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Gobierno de España, tiene entrada en el registro electrónico de la Generalitat la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro 0800054/2022/508/E, presentado por D^a. [REDACTED] efectuada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat (1), en la que se indica lo siguiente:

“En la entrada del juzgado de Torrevieja está instalado un marco de supuesta seguridad.

1. Solicito todas las características (modelo, tipo de rayos, la fuerza de los rayos, etc.) del marco y la acreditación que no es perjudicial.
2. Solicito explicación por qué motivo no proporcionan ninguna alternativa y prohíben la entrada sin que uno rechace por su motivo pasar por debajo del marco y recibir rayos desconocidos. Están solicitando informe médico siendo la información personal estrictamente protegida por la ley (el vigilante....guardia civil de turno, etc.).
3. Que potestad tienen de ejercer su poder de forma selectiva entre población excluyendo a unos y admitiendo a los otros permitiendo o rechazando la entrada sin proporcionar alguna alternativa de no pasar por este marco. Bajo qué criterio, título o aspecto físico o etc. Ejercen esta actitud o practican esta actuación con la gente.
4. Solicito el motivo por el que se eligen o excluyen gente que visita a este sitio supuestamente abierto al público. Sin aclarar debidamente el motivo y sin alternativa alguna.
5. Solicito copia de la normativa aplicada debidamente firmada por un responsable que ordene la instalación de este aparato sin documentación original acompañante. Y dio las órdenes a cumplir a los policías.
6. Solicito la respuesta por escrito a todos y cada uno de los puntos.”

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (2).

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y la causa de inadmisión.



Tercero. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 9 del Decreto 172/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia.

Cuarto. Resolución de 3 de febrero de 2021, de la Secretaria General Técnica, por la que se publica el Convenio de encomienda de gestión por el que la Generalitat encomienda a la Dirección General de la Guardia Civil la seguridad en los edificios de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana (BOE núm. 36 de 11 de febrero de 2021).

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso de la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, **se estima** la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se comunica a quién lo ha solicitado.

En respuesta su petición de fecha 30 de mayo de 2022 en la que “solicita todas las características (modelo, tipo de rayos, la fuerza de los rayos, etc.) del marco y la acreditación que no es perjudicial”, le adjuntamos ficha técnica con las características del marco, así como certificación de inocuidad 20 CEIA. Hay que indicar que los arcos están certificados cumpliendo todas las normas exigidas sobre campos electromagnéticos. Su campo electromagnético es inferior a los límites exigidos, siendo completamente seguros para las personas. De igual forma los utilizados de forma frecuente y continua en los accesos a establecimientos comerciales, bancarios, terminales de transporte de pasajeros, etc., son también seguros, aun con niveles de emisión mayores.

Respecto a la “solicitud de explicación por qué motivo no proporcionan ninguna alternativa y prohíben la entrada sin que uno rechace por su motivo pasar por debajo del marco y recibir rayos desconocidos. Están solicitando informe médico siendo la información personal estrictamente protegida por la ley (el vigilante...guardia civil de turno, etc.)”. Indicar que como alternativa existe en cada sede judicial una pala detectora de metal manual, cuyo uso es competencia de la Guardia Civil y/o la seguridad privada que ejerza funciones de control de accesos a la sede judicial. Tanto los arcos detectores de metales como los detectores de metales manuales utilizan un campo electromagnético de baja frecuencia que no afecta a la salud de las personas.

Respecto a la solicitud de informes médicos, indicar que en ningún momento se solicita un informe médico, no se solicitan datos relativos al estado de salud física o mental pasado, presente o futuro del interesado, en virtud de la protección de datos que es un derecho fundamental que se desarrolla a partir del artículo 18.4 de la Constitución Española. Solo sería necesaria una acreditación que indicará que el portador de la misma, deba ser exento de su paso por cualquier sistema de protección, sin que en ningún momento deba indicarse el motivo o causa de ello.



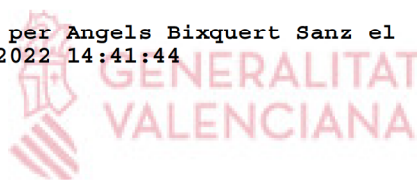
En relación “al motivo por el cual se eligen o excluye a la gente que visita este sitio supuestamente abierto al público, sin aclarar debidamente y sin alternativa alguna, así como la solicitud de copia de la normativa aplicada debidamente firmada por un responsable que ordene la instalación”. Se informa que la vigilancia de las sedes judiciales en la Comunitat Valenciana se regula por *Resolución de 3 de febrero de 2021, de la Secretaria General Técnica, por la que se publica el Convenio de encomienda de gestión por el que la Generalitat encomienda a la Dirección General de la Guardia Civil la seguridad en los edificios de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana (BOE núm. 36 de 11 de febrero de 2021)* <https://www.boe.es/boe/dias/2021/02/11/pdfs/BOE-A-2021-2017.pdf>. Asimismo, tal y como recoge (3) se establece que siempre que se decida por el órgano competente y cumpliendo estrictamente las órdenes e instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán prestarse entre otros los servicios de vigilancia y protección de edificios o instalaciones de organismos públicos.

Segundo. La normativa de protección de datos personales será aplicable al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio de derecho de acceso (4), lo que conlleva que cualquier tratamiento posterior de datos personales obtenidos como consecuencia del presente acceso deberá ajustarse a los principios, límites y demás reglas contenidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal (5). En cualquier caso, se garantizará que no se altere el contenido de la información ni se desnaturalice su sentido, debiendo citarse la fuente y fecha de la última actualización.

Tercero. Notificar a la persona interesada esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (6). No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (7).

LA DIRECTORA GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y
RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmat per Angels Bixquert Sanz el
27/06/2022 14:41:44





¹ Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

² De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

³ Artículo 41.3 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

⁴ De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

⁵ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 9 de la Ley 1/2022, de 13 de abril.

⁶ Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.